



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 199-2011-MDL/GM

Expediente N° 000834-2009

Lince,

06 SEP 2011

EL GERENTE MUNICIPAL

VISTO: El Expediente N° 000834-2009 y el Recurso de Apelación interpuesto por Licia Rossana Vidal Vidal, representante del Programa No Escolarizado – Educación de Adultos “Colegio No Escolarizado –CEBA “Francisco de Paula Gonzales Vigil”, con domicilio real y procesal en Av. Petit Thourars N° 1916 – Distrito de Lince; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito recepcionado con fecha 26 de noviembre del 2010, la señora Licia Rossana Vidal Vidal, representante del Programa No Escolarizado – Educación de Adultos “Colegio No Escolarizado –CEBA “Francisco de Paula Gonzales Vigil”, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 00146-2010-MDL-GDU de fecha 11 de noviembre del 2010, que declara improcedente el Recurso de Reconsideración;

Que, la administrada argumenta que según el artículo 19° de la Constitución Política del Perú y del artículo 88° de la Ley General de Educación N° 28044 vigente establece que las instituciones públicas y privadas gozan de inafectación de todo impuesto creado o por crearse, directo o indirecto que pudiera afectar bienes, servicios o actividades propias de la finalidad educativa y cultural. Asimismo, argumenta que la Ordenanza N° 215-MDL que aprobó el TISA de esta Corporación Edil no ha sido aprobado por la Municipalidad de Lima Metropolitana, teniendo en cuenta que todas las Ordenanzas deben ser ratificadas por la Municipalidad Provincial;

Que, asimismo, se argumenta que la Ordenanza N° 025-MDL, en su artículo 2° establece que no están comprendidos en las disposiciones de la presente Ordenanza: b) Los elementos de publicidad exterior que identifican los centros de educación d) La información temporal de actividades religiosas, culturales, por lo que la norma la exoneran de contar con autorización y por encontrarse inafecto al pago de tributos y aranceles por mandato Constitucional y por la Ley de Educación; además manifiesta que dicha información es temporal por encontrarse en campaña de matrícula, contando con la anuencia de las autoridades edilicias al amparo de las normas de educación y la Constitución;

Que, por último, la administrada solicita la nulidad de la Resolución impugnada por no estar debidamente motivada, así como haber omitido aplicar lo dispuesto en el artículo 213° de la Ley de Procedimientos Administrativo General – Ley N° 27444, así como se ha omitido aplicar los principios del procedimiento administrativo de legalidad, celeridad, economía procesal, impulso de oficio, simplicidad, razonabilidad, eficacia y de verdad material;

Que, la Facultad de Contradicción de los actos administrativos, se encuentra regulada en la Ley del Procedimiento Administrativo General Artículo 206°.- inciso 206.1 que establece que: *“Conforme a lo señalado en el Artículo 108° de la Ley 27444, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente”;*

Que, el Artículo 207° de la misma Ley, sobre los recursos administrativos, establece en su inciso 207.1 que los recursos administrativos son tres: Recurso de Reconsideración, Recurso de Apelación y Recurso de Revisión, estableciéndose en el inciso 207.2, el término para la





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 199-2011-MDL/GM
Expediente N° 000834-2009
Lince, 06 SEP 2011

interposición de los recursos, es de quince (15) días perentorios para la presentación del Recurso;

Que, el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, asimismo el artículo 211° de la referida norma señala que el escrito del recurso deberá señalar el acto de que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113° de la Ley;

Que, conforme se puede apreciar, la resolución impugnada fue notificada con fecha 17 de noviembre del 2010, y el Recurso de Apelación fue recepcionado por nuestra Corporación Edil con fecha 26 de noviembre del 2010; es decir dentro del plazo legal. Asimismo, conforme lo establecen los artículos 113° y 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, consideramos que el mencionado escrito califica como uno de apelación por lo que procederemos a su evaluación;

Que, respecto del cuestionamiento de los administrados de que no se ha observado el debido proceso, que es el derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución que no sólo tiene una dimensión, por así decirlo, "judicial", sino que se extiende también a sede "administrativa", en concordancia con el artículo IV punto 1.2, de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que señala que "los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho"; es decir establece que el derecho del administrado a obtener una decisión motivada y fundada en derecho forma parte del debido procedimiento administrativo. Asimismo, la administración deberá resolver conforme al ordenamiento jurídico, en concordancia con lo establecido por en el numeral 4) del artículo 3° de la citada ley;

Que, respecto al punto de "obtener una decisión motivada y fundada en derecho", la administrada manifiesta que la Gerencia de Desarrollo Urbano debió resolver el Recurso de acuerdo a lo establecido en el artículo 213° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 establece que: "El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter." Cabe acotar que el Tribunal Constitucional en sendas sentencias ha establecido que:

Expediente N° 00312-2011-PA/TC: "(...)De modo que, motivar una decisión no sólo significa expresar únicamente bajo qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta –pero suficiente– las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada(...)"

Que, conforme lo dispone el artículo 208° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada mediante Ley N° 27444, el Recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y se precisa que deberá sustentarse necesariamente en una nueva prueba; siendo la finalidad del recurso de reconsideración la de controlar las decisiones de la Administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. Dicha nueva prueba, debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, la misma que es perfectamente





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 199-2011-MDL/GM

Expediente N° 000834-2009

Lince, 06 SEP 2011

aplicable a la finalidad del recurso impugnativo, la cual es establecer un control de las decisiones de la Administración Pública en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. En consecuencia, la Administración deberá analizar con nuevos elementos de juicio;

Que, es en ese sentido que los recursos administrativos constituyen un mecanismo de defensa de los derechos de los administrados permitiéndoles cuestionar los actos de la administración pública que hubieran sido dictados sin cumplir con las disposiciones legales por los administrados todo lo cual no ha ocurrido en el presente procedimiento ya que de la revisión del recurso presentado por el impugnante, se advierte que éste no desvirtúa los argumentos de la Resolución impugnada, debiendo tenerse en cuenta lo que establece el artículo 109° de la Ley 27444, si bien establece la Facultad de Contradicción Administrativa, también indica que para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado debe ser probado, el mismo que no se ha podido identificar en el procedimiento de reconsideración por falta de nueva prueba;

Que, de los actuados en el presente caso, la evaluación al recurso fue de Recurso de Reconsideración y no de Apelación, por lo que al no contar con la respectiva nueva prueba, fue declarado improcedente según Resolución de Gerencia N° 00146-2010-MDL-GDU de fecha 11 de noviembre de 2010, no siendo procedente el argumento de la administrada en el extremo que debió procederse de acuerdo al artículo 213° de la citada norma; estando debidamente motivada la respectiva Resolución impugnada, por lo que no se habrían vulnerado los principios del procedimiento administrativo señalados por la administrada;

Que, la Carta Magna establece en el artículo 74° que los Gobiernos Locales pueden crear, modificar y suprimir contribuciones y tasas, o exonerar de éstas, dentro de su jurisdicción, y con los límites que señala la ley. El Estado, al ejercer la potestad tributaria, debe respetar los principios de reserva de la ley, y los de igualdad y respeto de los derechos fundamentales de la persona. Ningún tributo puede tener carácter confiscatorio;

Que, el artículo 40° de la Ley Orgánica de Municipalidades establece que los arbitrios municipales deben ser creados y aprobados mediante ordenanza. Establece también, que las ordenanzas en materia tributaria deben ser ratificadas por las municipalidades provinciales de su circunscripción como requisito para su vigencia. Asimismo, el artículo 44° de la referida ley establece que las ordenanzas deben ser publicadas en el diario oficial "El Peruano", en el caso de las municipalidades distritales y provinciales del Departamento de Lima y la Provincia Constitucional del Callao. Dicho requisito de publicación también se aplica a las normas provinciales que ratifiquen ordenanzas distritales en materia tributaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 69-A°;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades, las normas municipales tienen carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes; asimismo, establece que las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multa en función a la gravedad de las mismas, así como la imposición de sanciones no pecuniarias;

Que, se concluye que el procedimiento para aprobar las sanciones y escalas de multa en las municipalidades es mediante Ordenanza, la que no requiere ser ratificada por la Comuna





RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 199-2011-MDL/GM

Expediente N° 000834-2009

Lince, 06 SEP 2011

Provincial, debido a que ese procedimiento de ratificación solamente está reservado para materia tributaria; por lo que la Municipalidad de Distrital de Lince se encuentra facultada para establecer las respectivas escalas de multas e imponer las sanciones administrativas correspondiente;

Que, cabe acotar que la inafectación establecida en el artículo 19° de la Constitución Política del Perú y del artículo 88° de la Ley General de Educación N° 28044 a las instituciones públicas y privadas es por todo impuesto creado o por crearse, directo o indirecto que pudiera afectar bienes, servicios o actividades propias de la finalidad educativa y cultural. En tal sentido, la Ordenanza N° 215-MDL, que aprueba la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas-TISA, modificada por la Ordenanza N° 264-MDL, no regula ningún tipo de tributo (impuestos, tasas o contribuciones), por lo que esta Corporación Edil tiene facultades sancionadoras sobre los centros de educación pública o privada. El argumento de la administrada es infundado;

Que, según el artículo 2° de la Ordenanza N° 025-MDL – que aprueba el Reglamento de Publicidad Exterior en el Distrito de Lince, establece lo siguiente: “No están comprendidas en las disposiciones de la presente Ordenanza: *b) Los elementos de publicidad exterior que identifican los Centros de Educación, Templos (...)* d) *La información temporal de actividades religiosas, culturales, de recreación, de beneficencia o de deporte de aficionados (...)*”;

Que, el sentido de la norma deberá ser interpretado en concordancia con lo establecido en la norma matriz sobre la materia que fue aprobada por la Municipalidad Metropolitana de Lima, mediante Ordenanza N° 1094-MML, la que Regula la Ubicación de Anuncios y Avisos Publicitarios en la Provincia de Lima, aprobada en el Diario Oficial El Peruano el 23 de setiembre del 2007, en su artículo 16° establece que: “*Se otorgará autorización automática y gratuita para la ubicación de anuncios y avisos publicitarios ante la respectiva Municipalidad, en los siguientes casos: 1. Los anuncios o avisos publicitarios que se ubican en bienes de dominio privado que identifican entidades públicas, organismos internacionales, templos, conventos y establecimientos similares de organizaciones religiosas de todas las denominaciones, así como de los centros educativos estatales: sólo con respecto al nombre y en una sola ubicación(...)*” Cabe resaltar que, el sentido de las normas no es exonerar a los colegios de todo tipo de publicidad exterior y que no estén dentro de los alcances de lo reglamentado, sino respecto a la colocación del nombre de la institución como identificación de este con el exterior, el mismo que deberá estar sujeto al cumplimiento de los parámetros establecidos en la presente ordenanza;

Que, según Parte Interno N° 00064 de fecha 16 de febrero del 2009, se efectuó la fiscalización al local ubicado en Av. Petit Thouars N° 1916– Distrito de Lince, por personal de la Subgerencia de la Policía Municipal, se observó que en el local con giro de *Programa No Escolarizado – Educación Adultos*, se detectó: 01 anuncio tipo lona plastificada, con leyenda “CEBA Francisco de Paula G.V. Colegio No Escolarizado con dos dibujos uno de ellos la foto de un aula con alumnos y el otro membrete del colegio con leyenda CEBA Francisco de Paula G.V. Valor Oficial R.D. UGEL 03-01253-91, con dimensiones: 6.00 x 1.20 m aproximadamente. Asimismo, un letrero de dos caras de madera color blanco con leyenda (Colegio Acelerado – Sábados- Domingos- Días Libres) medidas de 1.00 x 0.60, por lo que se procedió a imponer la Cédula de Notificación N° 00766-2009 de fecha 16 de febrero de 2009, con código de infracción 13.01 “*Por instalar elementos de publicidad con área menor de 30 m2, sin autorización municipal*”, establecidas en la Ordenanza N° 264-MDL que modifica la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas –TISA, aprobada por la Ordenanza N° 215-MDL;





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 199-2011-MDL/GM

Expediente N° 000834-2009

Lince, 06 SEP 2011

Que, mediante Informe Técnico N° 131-2009-MDL-GDU/SCA/MRV de fecha 13 de marzo de 2009, al Subgerencia de Comercialización y Anuncios, actualmente denominada Subgerencia de Desarrollo Económico Local, señaló que si bien la administrada cumplió con realizar la descarga respectiva, no lo exime de la falta cometida por no cumplir lo dispuesto en el artículo 16° de la Ordenanza N° 1094-MML.

Que, en el presente caso, en el Sistema de Trámite Documentario se ha verificado que la señora Licia Rossana Vidal Vidal, representante del Programa No Escolarizado – Educación de Adultos “Colegio No Escolarizado –CEBA “Francisco de Paula Gonzales Vigil”, no cuenta con autorización para la colocación de elementos publicitarios en el mobiliario urbano y ello se encuentra ratificado con las labores de fiscalización realizadas por la Subgerencia antes citada;

Que, la sanción es la consecuencia jurídica de carácter administrativo que se deriva de la verificación de la comisión de una conducta que contraviene disposiciones administrativas de competencia municipal; en el presente caso, la conducta infractora ha sido verificada por técnico fiscalizador de la Municipalidad Distrital de Lince que obra a fojas 1 a 3, 9 y 15. Por lo tanto, al no contar la administrada impugnante con la respectiva autorización para publicidad exterior, no desvirtúa la sanción impuesta por contravenir la Ordenanza N° 1094-MML y con código de infracción de infracción 13.01 “Por instalar elementos de publicidad con área menor de 30 m2, sin autorización municipal”, establecida en la Ordenanza N° 264-MDL que modifica la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas –TISA, aprobada por la Ordenanza N° 215-MDL;

Que, la nulidad es la consecuencia de un vicio en los elementos constitutivos del acto administrativo. En el Derecho Administrativo, el administrado sólo puede pedir la nulidad si está legitimado, es decir solamente en los casos en que el acto afecte sus derechos subjetivos o intereses legítimos, siendo los dos tipos de nulidades, la nulidad absoluta y la nulidad relativa. En el primer caso estamos en presencia de un vicio que conduce a una ineficacia intrínseca, inmediata e insubsanable, mientras que en el segundo caso, cuando nos encontramos ante un vicio que supone la ineficacia extrínseca y potencial, que se puede subsanar, por el transcurso del tiempo o por la propia actividad de la Administración;

Que, por lo expuesto, estando a lo dispuesto en el artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el pedido de nulidad sólo se puede declarar por las causales establecidas en dicho dispositivo legal. En el presente caso, dicho pedido resulta improcedente, de acuerdo a los considerandos que esta instancia ha señalado;

Que, es de tenerse en consideración que el presente procedimiento, es un procedimiento administrativo sancionador por lo que resulta aplicable lo dispuesto en el numeral 188.6 del artículo 188° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, numeral incluido por el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1029, que establece: “188.6 En los procedimientos sancionadores, los recursos administrativos destinados a impugnar la imposición de una sanción estarán sujetos al silencio administrativo negativo. Cuando el administrado haya optado por la aplicación del silencio administrativo negativo, será de aplicación el silencio administrativo positivo en las siguientes instancias resolutorias”;

Que, asimismo, es de tenerse en consideración lo dispuesto en el numeral 188.4 del dispositivo legal antes mencionado el cual establece: “188.4 Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 199 -2011-MDL/GM

Expediente N° 000834-2009

Lince, 06 SEP 2011

se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos”;

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 611-2011-MDL/OAJ; y en ejercicio de las facultades establecidas por la Directiva de “Desconcentración de Facultades, Atribuciones y Competencias, de la Municipalidad Distrital de Lince” aprobada por Resolución de Alcaldía N° 224-2007-ALC-MDL de fecha 03 setiembre 2007 y modificatorias; y a lo establecido por el numeral 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la señora Licia Rossana Vidal Vidal, representante del Programa No Escolarizado – Educación de Adultos “Colegio No Escolarizado –CEBA “Francisco de Paula Gonzales Vigil”, contra la Resolución de Gerencia N° 00146-2010-MDL-GDU de fecha 11 de noviembre del 2010, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

ARTICULO SEGUNDO.- IMPROCEDENTE el Recurso de NULIDAD contra Resolución de Gerencia N° 00146-2010-MDL-GDU de fecha 11 de noviembre del 2010, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa

ARTICULO TERCERO.- Encargar el cumplimiento de la presente resolución a la Gerencia de Desarrollo Urbano, a la Subgerencia de Desarrollo Económico Local, a la Unidad de Ejecución Coactiva, a la Unidad de Recaudación y Control y a la Oficina de Secretaria General por intermedio de la Unidad de Trámite Documentario y Archivo su notificación al interesado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

 MUNICIPALIDAD DE LINCE

Eco. IVAN RODRIGUEZ JADROSICH
Gerente Municipal

